## Universidad Nacional del Callao Oficina de Secretaría General

Callao, 05 de marzo de 2010	
Señor	

Con fecha cinco de marzo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO № 021-2010-CU.- CALLAO, 05 DE MARZO DE 2010, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 224-2009-TH/UNAC (Expediente Nº 141479) recibido el 29 de diciembre de 2009, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, contra la Resolución Nº 028-2009-TH/UNAC.

## **CONSIDERANDO:**

Presente.-

Que, con Resolución Nº 748-09-R del 15 de julio de 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL de acuerdo con el Informe Nº 013-2009-TH/UNAC del 14 de abril de 2009, por haber dejado de realizar sus actividades académicas desde el 10 de diciembre de 2007; no encontrándose en la fecha del 08 de abril de 2009 laborando en la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica conforme el Oficio Nº 032-2009-DAIELN-FIEE emitido por el Jefe de Departamento Académico de Ingeniería Eléctrica, por lo que incurrió en abandono de trabajo previsto y sancionado en el Inc. k) del Art. 28º del Decreto Legislativo Nº 276, al haberse otorgado unilateralmente licencia a partir de la fecha indicada, no existiendo autorización ni conformidad institucional, no habiendo realizado su solicitud de acuerdo al Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del personal docente de la UNAC aprobado por Resolución Nº 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996:

Que, efectuado el proceso administrativo disciplinario correspondiente, el Tribunal de Honor, con Resolución Nº 028-2009-TH/UNAC del 06 de octubre de 2009, resolvió imponer al docente procesado la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, al considerar que el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución Nº 159-2008-CU establece que se considera falta toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de nuestra Universidad; señalando que el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente prescribe que la licencia con goce de remuneraciones solo puede ser solicitada y concedida a los docentes a dedicación exclusiva o tiempo completo, lo que evidentemente no era el caso del profesor procesado, puesto que el Ing. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL es docente ordinario a tiempo parcial;

Que, el impugnante argumenta, en sustento de su apelación, que la resolución apelada emitida por el Tribunal de Honor deber ser revocada, conforme a los siguientes fundamentos: a) Que con la Resolución Nº 748-09-R se le instauró proceso administrativo disciplinario a pesar de encontrarse en trámite ante el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, el Recurso de Revisión que interpuso contra la Resolución Nº 1195-08-R con la cual se le deniega la Licencia con Goce de Haber para sus estudios de Doctorado; b) Que dicha denegatoria desnaturaliza el derecho laboral establecido en el Art. 296º Inc. m) del Estatuto, que prohíbe el goce de este derecho a todos los profesores a tiempo parcial, entre los cuales se encuentra el docente apelante; c) Que no se le notificó el acuerdo adoptado por el Consejo

Universitario con fecha 15 de febrero de 2008, a efectos de variar su solicitud de licencia con goce de haber a sin goce de haber, lo que le habría perjudicado; y d) Que no se habría producido el abandono de trabajo que se le imputa como causal del proceso disciplinario, por cuanto, para que se configuren las ausencias injustificadas a que se refiere el Art. 28º Inc. k) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, éstas tienen que producirse sin que exista ninguna justificación por parte del trabajador; sin embargo las ausencias que se le imputan, según afirma, se han producido como consecuencia de haberse denegado su solicitud de licencia con goce de haber, aplicando una norma reglamentaria que el apelante califica de inconstitucional e ilegal; por lo que solicita revocar la apelada;

Que, del análisis de los actuados se desprende que, si bien el impugnante señala que se encuentra en trámite un Recurso de Revisión que interpuso ante el CODACUN contra la Resolución Nº 1195-2008-R, ésta se refiere a la denegatoria de la licencia solicitada, la misma que ha sido resuelta mediante Resolución Nº 139-2009-CODACUN del 09 de julio de 2009, que declaró infundado dicho recurso, conforme copia que se adjunta; sin embargo, al impugnante se le instauró proceso administrativo disciplinario por la causal de "ausencias injustificadas" al haber inasistido al trabajo sin estar debidamente autorizado ni haber obtenido la licencia otorgada según las normas pertinentes por esta Casa Superior de Estudios; asimismo, se debe señalar que el Art. 18º, último párrafo, de la Constitución Política del Estado, señala que "Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; las universidades se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y de la leyes" (Sic), estando en concordancia el Art. 293º Inc. b) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que son deberes de los profesores universitarios "Conocer y cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad" (Sic), lo que ha incumplido el docente apelante al pretender desconocer la aplicación de la norma interna que rige las solicitudes de licencias de los docentes de esta Casa Superior de Estudios;

Que, el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece, respecto los Precedentes Administrativos, que: 1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma; 2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados; y, 3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes:

Que, teniendo en consideración el precitado Artículo VI de la Ley Nº 27444, respecto al caso materia de los autos, es de tenerse en cuenta que en los casos de los profesores ELMO MIRANDA UNRDANEGUI, Lic. JORGE YEDER ALIAGA COLLAZOS e Ing. JUDITH LUZ BETETA GÓMEZ, a quienes se instauró proceso administrativo disciplinario mediante las Resoluciones Nºs 095-96-R, 320-01-R y 437-01-R del 02 de abril de 1998, 22 de junio y 06 de agosto de 2001, respectivamente, en los tres casos, por la causal de abandono de trabajo, siendo sancionados con destitución, mediante Resoluciones Nºs 334-98-R, 756 y 804-2001-R del 15 de julio de 1998, 10 y 27 de diciembre de 2001, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor a través de sus Informes N°s 004-98-TH-UNAC, 027 y 026-2001-TH-UNAC, respectivamente, al considerarse, respecto al profesor ELMO MIRANDA URDANEGUI que "...el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, en su Informe Nº 004-98-TH-UNAC recepcionado el 11 de Junio de 1998, recomienda se expida la Resolución que dé por concluido el vínculo laboral existente entre la Universidad Nacional del Callao y el Señor ELMO MIRANDA URDANEGUI por la causal de ausencia injustificada a su centro de trabajo e incompatibilidad de funciones prescritas en el artículo 28º inciso k) del Decreto Legislativo Nº 276 y Art. 444º del Estatuto de la UNAC."(Sic); respecto al Lic. JORGE YEDER ALIAGA COLLAZOS, que "... mediante Resolución Directoral № 089-200-OGA se otorgó al profesor Lic. JORGE YEDER ALIAGA COLLAZOS licencia sin goce de haber por motivos particulares por el

período de noventa (90) días a partir del 01 de marzo al 29 de mayo de 2000; asimismo, por Informe Nº 328-00-OP del 13 de diciembre de 2000, la Oficina de Personal informa que el profesor Lic. JORGE YEDER ALIAGA COLLAZOS solicitó licencia sin goce de haber quien a la fecha no se ha incorporado considerándosele en abandono."(Sic); y, en el caso de la Ing. JUDITH LUZ BETETA GÓMEZ, que "...solicitó licencia sin Goce de Haber por el período de un año calendario el día 31 de marzo del 2001, por motivos personales y de salud..."(Sic); y que "...la Oficina de Personal mediante Oficio Nº 072-2001-OP e Informe Nº 105-2001-OP recepcionados el 26 de febrero y el 19 de abril del 2001, comunica que la mencionada docente solo tuvo licencia del 01 de abril al 30 de junio de 2000 (90 días) y que a partir del 01 de julio del 2000 había incurrido en abandono de cargo."(Sic); al habérsele otorgado la licencia solicitada únicamente del 01 de abril al 30 de junio de 2000 mediante Resolución Nº 070-00-OGA del 19 de julio de 2000;

Que, el Tribunal de Honor, en los precitados casos de los profesores ELMO MIRANDA URDANEGUI, Lic. JORGE YEDER ALIAGA COLLAZOS e Ing. JUDITH LUZ BETETA GÓMEZ, recomendó que sean sancionados con destitución, lo cual se hizo, conforme se ha mencionado, mediante las Resoluciones Nºs 334-98-R, 756 y 804-2001-R, al considerarse, en los tres casos, similares al caso materia de los presentes actuados, que "... del análisis y evaluación de los documentos obrantes en autos y considerando que ...ha incumplido gravemente su obligación prevista en el Inc. c) del Art. 21º del Decreto Legislativo Nº 276 por tanto ha incurrido en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario establecido en el inciso k) del Art. 28º de la acotada norma. Por lo que es pasible de una sanción administrativa conforme lo dispone el Art. 155º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM."(Sic);

Que, analizados los actuados, el Consejo Universitario considera que al resolver la sanción a aplicarse al profesor Ing. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL, quien, como se ha señalado, incurrió en la misma causal de abandono de trabajo por la que se sancionó según lo indicado a los profesores ELMO MIRANDA URDANEGUI, Lic. JORGE YEDER ALIAGA COLLAZOS e Ing. JUDITH LUZ BETETA GÓMEZ, al haber incurrido en abandono de trabajo previsto y sancionado en el Inc. k) del Art. 28º del Decreto Legislativo Nº 276; el Tribunal de Honor, debió tener en cuenta los citados precedentes a efectos de aplicar una sanción acorde con la gravedad de la falta cometida apreciándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que no se aprecia en la Resolución Nº 028-2009-TH/UNAC; por lo que es procedente declarar la nulidad de la misma a efectos de que el Tribunal de Honor resuelva teniendo en cuenta lo señalado en autos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; lo cual no se cumple en el presente caso;

Estando a lo glosado; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 26 de febrero de 2010; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley Nº 23733;

## **RESUELVE:**

- DECLARAR NULA la Resolución Nº 028-2009-TH/UNAC del 06 de octubre de 2009, por medio de la cual se sanciona con suspensión sin goce de haber por un período de doce (12) meses al profesor Ing. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica por la causal de abandono de trabajo, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- DEMANDAR al Tribunal de Honor que expida nueva Resolución de sanción al profesor Ing. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL, teniendo en consideración como antecedentes, las Resoluciones Nºs 334-98-R, 756 y 804-01-R de fechas 15 de julio de 1998, 10 y 27 de diciembre de 2001, por las que se sanciona con destitución a los profesores ELMO MIRANDA URDANEGUI, Lic. JORGE YEDER ALIAGA COLLAZOS y Ing. JUDITH LUZ

**BETETA GOMEZ**, por la misma causal de abandono de trabajo en que ha incurrido al profesor **Ing. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL**.

**TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, SUTUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS, Rector y Presidente del Consejo Universitario.-Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ, Secretario General.- Sello de Secretaría General. Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

PAU/teresa.

cc. Rector, Vicerrectores, OAL; OGA; OCI; OAGRA; ADUNAC; SUTUNAC; R.E. e interesado.